

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normali-

dad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908.

#### I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección, que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

#### II

Condiciones electorales

Primero. *En la clase patronal.*—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera.*—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. *Condiciones de ilegitimidad.*—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

*Para la clase patronal.*—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

*Para la clase obrera.*—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

#### III

Modo de efectuar la elección.

Primero. *Para las Juntas locales.*—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre. El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que interverdrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resulta-

do, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronales, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales.*—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados

de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

Disposiciones generales.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le esta encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 8 de Octubre).

Administración de Hacienda

Repartimientos de Inmuebles, Cultivo y Ganadería

CIRCULAR 2006

Teniendo presente esta Administración que en la actualidad se hallan ocupados los Ayuntamientos en la formación de los repartimientos individuales de los cupos sobre riqueza rústica y pecuaria y de urbana, ha creído oportuno expresar á continuación de la presente circular los pueblos que tienen aprobado el recuento de la ganadería, cuyo resultado ha de servir de base para fijar la riqueza por el concepto de pecuaria. Los demás Municipios no pueden hacer alteraciones, y deben tener en cuenta esta circunstancia y estampar en los repartimientos á los contribuyentes el mismo imponible que en el año actual de 1908.

Con respecto á los otros conceptos de rústica y urbana no pueden hacerse más alteraciones que las que figuran en los apéndices al amillaramiento aprobados por esta oficina, y se devolverán irremisiblemente para su reforma los repartimientos que por cualquier causa no se ajusten á las variaciones contenidas en los referidos apéndices. Sobre este asunto llama muy particularmente esta Dependencia la atención de las Corporaciones municipales recomendándoles con verdadero interés la más esquisita exactitud en la formación de los documentos cobratorios, á fin de que sean trasunto fiel del imponible con que figuran los propietarios de fincas y ganados en los datos estadísticos aprobados por la Administración.

Logroño 10 de Octubre de 1908.—El Administrador, P. L., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos que tienen aprobado el recuento de la ganadería

Agoncillo	Munilla
Aguilar de río Alhama	Murillo
Aldeanueva Ebro	Muro en Cameros
Alesón	Nájera
Alfaro	Ortigosa
Berceo	Pedroso
Bergasa	Poyales
Bezares	Rabanera
Bobadilla	El Rasillo
Calahorra	Rincón de Soto
Cárdenas	San Asensio
Corporales	Santo Domingo
Cuzcurrita	Sorzano
Enciso	Soto
Entrena	Tormantos
Estollo	Torrecilla de Cameros
Galilea	Treviana
Galbarruli	Valdemadera
Gallinero	Villalobar
Grañón	Villanueva de Cameros
Herce	Villoslada
Igea	Zarzosa
Leiva	Zarratón
Medrano	

Apéndices al amillaramiento Circular

2004

Habiendo transcurrido los plazos señalados á cada uno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, para subsanar los defectos observados al examinar los apéndices al amillaramiento remitidos para el próximo año de 1909, y como ya lo avanzado de la época en que nos encontramos no permite dilaciones, puesto que es llegado el día de hallarse confeccionando los repartimientos de los cupos sobre riqueza rústica y urbana que han sido señalados para dicho ejercicio, la Administración de mi cargo, ante la imperiosa necesidad de dar por terminado este servicio en un breve término, ha acordado dirigirse á las Corporaciones que se encuentran en descubierto, encargándoles la conveniencia de que remitan los apéndices en el improrrogable plazo de tres días, debiendo advertirles que al día siguiente de concluir éste, se nombrarán comisionados especiales con las dietas de diez pesetas y gastos de viaje á costa de los morosos, para que se presenten en los pueblos á confeccionar dichos documentos con sujeción á las prácticas reglamentarias.

Logroño 9 de Octubre de 1908. El Administrador, P. L., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Alfaro	Canales
Albelda	Hornos
Anguiano	Larriba
Baños de Rioja	Lumbreras
Berceo	Navajún
Calahorra	Ribas

Tesorería de Hacienda

2003

Con fecha 7 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar en la 1.ª zona de Logroño y 2.ª de Haro á D. Aurelio Roldán Abés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por

el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 9 de Octubre 1908.

—El Tesorero de Hacienda, P. I., Bonifacio de Quevedo. — Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**CAJA DE RECLUTA**

DE

LOGROÑO

NÚMERO 81.—CIRCULAR

2001

Siendo necesario tener noticia de los reclutas declarados soldados útiles del reemplazo actual de 1908 y anteriores, que se han de incorporar a filas en la primera concentración que se verifique, si alguno de ellos se encuentra sufriendo condena, ya sea de

presidio, prisión ó arresto, ó que se hallen procesados por cualquier delito, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de las localidades donde hubiese algún individuo de los expresados, comprendidos en los citados casos, lo manifiesten á esta Caja de recluta con toda urgencia, remitiendo relación nominal de los mismos, con expresión del Juzgado que entiende en el asunto y fecha del procesamiento, si se conoce.

Igualmente y con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en R. O. C. de 22 de Mayo de 1903, (D. O. núm. 111), incluirán en la citada relación los reclutas de los reemplazos antedichos que hubieran fallecido, acompañando los certificados de defunción de los mismos.

Logroño 9 de Octubre de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Salvador Lozano.

**Ayuntamiento constitucional de Lagunilla**

1943

Don Franco Sáenz Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lagunilla;

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día de hoy, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 5.930'57 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1909, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.930'57 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutió ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 593.057 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.930'57 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario, certifico. —Gabriel Fernández.—Tomás Sáenz.—Basilio Sáenz.—Clemente Sáenz.—Inocente Oliván.—Lino Soto.—Domingo Gregorio de Tejada.—Por el Vocal Francisco Oliván, por no saber, Francisco Ramírez.—Silvestre Soto.—Eduardo Soto.—Melitón Ruiz.—Franco Sáenz, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el Visto Bueno

no del Sr. Alcalde, en Lagunilla á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Franco Sáenz.—V.º B.º: El Alcalde, Gabriel Fernández.

\*

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 25 del actual, para cubrir el déficit de 5.930'57 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	" 04	" 01	200000	2000 "
Leña.	Id	" 04	" 01	290000	2900 "
Patatas..	Id	" 04	" 01	103057	1030 57
TOTAL.....				593057	5930 57

Lagunilla 25 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Gabriel Fernández.—El Secretario, Franco Sáenz.

**Ayuntamiento constitucional de Ausejo**

1948

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1909, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja de cereales.	100 kilogms.	2 25	" 15	13000	1950 "
Leña excluida la de industria.	Id	2 25	" 15	15000	2250 "
Patatas..	11 y 1/2 id.	90	" 06	13416	804 96
TOTAL.....					5004 96

Ausejo 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde Presidente, León Pérez.—El Secretario, Dionisio Fernández.

**Anuncios oficiales**

AUSEJO

2009

DAROCA

1997

Don Román Alonso, Alcalde constitucional de esta villa de Daroca;

Hago saber: Que el día 14 del mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de consumos á venta libre para el año 1909, bajo el tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, aprobado por la Superioridad.

Si esta subasta no diese resultado se celebrará la segunda el día 24 del mismo á la misma hora, bajo las mismas condiciones, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que sirve en la primera.

Daroca 4 de Octubre de 1908.—Román Alonso.

Don León Pérez Preciado, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que en el día 17 del corriente mes y horas de las diez á doce de la mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de este término municipal, correspondientes al próximo año de 1909, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ausejo 7 de Octubre 1908.—León Pérez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

1985

Año de 1908

Mes de Octubre

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, Circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS...		CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
				De inmediato pago		De diferible pago					
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal.	70616	30	4899	50	250	"	"	"	5149	50
2.º 1.º	Administración provincial.—Material.	9909	17	500	"	500	"	"	"	1000	"
2.º 2.º	Servicios generales.	20884	71	1769	83	"	"	"	"	1769	83
3.º	Obras obligatorias.	16787	91	702	90	78	30	"	"	781	20
4.º	Cargas.	200717	30	53309	61	"	"	"	"	53309	61
5.º	Instrucción pública.	369455	60	4704	15	"	"	"	"	4704	15
6.º	Beneficencia.	494376	78	98607	30	"	"	"	"	98607	30
7.º	Corrección pública.	41850	31	6850	25	"	"	"	"	6850	25
8.º	Imprevistos.	67091	61	917	16	500	"	"	"	1417	16
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10.	Carreteras.	9903	73	"	"	"	"	"	"	"	"
11.	Obras diversas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12.	Otros gastos.	427418	21	968	22	2725	"	2000	"	5693	22
TOTAL.		1729011	63	173228	92	4053	30	2000	"	179282	22

Logroño 1.º de Octubre de 1908.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, El M. de San Nicolás.

A la Excelentísima Diputación provincial

La Comisión de Hacienda que suscribe ha examinado la distribución de fondos por capítulos correspondiente al mes de la fecha, y encontrándola conforme, tiene el honor de proponer á V. E. su aprobación.—Palacio de la Diputación 1.º de Octubre de 1908.—Eladio García.  
Sesión de 2 de Octubre de 1908.—Aprobada.—El Presidente, El M. de San Nicolás.—El Diputado Secretario, I. Luis García Antozanzas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

1892

Año de 1908

Mes de Septiembre

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...		CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
				De inmediato pago		De diferible pago					
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	9278	15	"	"	"	"	250	"	250	"
2.º	Policía de seguridad.	3343	80	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º	Policía urbana y rural.	7464	70	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Instrucción pública.	2500	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5.º	Beneficencia.	5978	79	"	"	"	"	50	"	50	"
6.º	Obras públicas.	750	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7.º	Corrección pública.	11027	"	1400	"	"	"	"	"	1400	"
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas.	36120	79	3500	"	"	"	300	"	3800	"
10.	Obras de nueva construcción.	1000	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.	Imprevistos.	1448	80	"	"	"	"	150	"	150	"
12.	Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..		78912	51	4900	"	"	"	750	"	5650	"

Nájera 14 de Septiembre de 1908.—El Contador, Eduardo Sotés.

Aprobada por la Corporación en sesión de 19 del actual. Nájera 22 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Eduardo Sotés.